

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020202000014 00
DEMANDANTE:	NEIL DARÍO PACHECO NOBLES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

*Mediante auto de 07 de febrero de 2020 se ordenó subsanar la demanda<sup>1</sup>, para lo cual se le concedió al actor el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*La parte demandante en el término de ley, mediante escrito de 19 de febrero de 2020<sup>2</sup>, intentó corregir la demanda, explicando claramente de donde se deriva el monto mencionado en el acápite de cuantía, empero insistió en que el Oficio ADEHU- GRUAS- 1.10 de 11 de septiembre de 2019, es el acto administrativo que pretende someter a control de legalidad, el cual fue allegado con el escrito de la demanda.*

**Consideraciones del Despacho**

*Respecto a la nulidad del Oficio ADEHU- GRUAS- 1.10 de 11 de septiembre de 2019, es el caso advertir que el mismo no es susceptible de control judicial, teniendo en cuenta que se trata de una simple comunicación de lo resuelto en el Acta N°. 004 de 27 de agosto de 2019, a través de la cual la administración había adoptado una decisión definitiva frente a lo que reclama el demandante, siendo notorio que con la emisión del precitado oficio no se constituyó una situación jurídica distinta a la ya establecida en la aludida acta, consistente en la negativa de proponer el ascenso de la parte actora.*

---

<sup>1</sup> Folios 50- 51

<sup>2</sup> Folio 52



*Sobre lo indicado, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, así:*

Al respecto, puntualizó esta Sección en auto de 16 de marzo de 2017<sup>3</sup> que: "La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa".

Acorde con lo anterior, es claro que **"los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos**, entendidos como toda manifestación de voluntad<sup>4</sup> general o eventualmente, concreta o específica, unilateral<sup>5</sup> de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones<sup>6</sup> o situaciones jurídicas subjetivas"<sup>7</sup>.

En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial.<sup>8</sup>

*En ese orden de ideas, el acto administrativo que presuntamente le estaría causando un perjuicio al accionante, sería el Acta N°. 004 de 27 de agosto de 2019, por tanto, es esta la que debió demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" auto de 16 de marzo de 2017 2017 radicación número: 20001-23-33-000-2014-00121-01(4288-14) Magistrado Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>4</sup> En palabras del Tratadista Luciano Parejo Alonso, "toda manifestación de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una AP en ejercicio de una potestad administrativa"

<sup>5</sup> El Tratadista Jaime Orlando Santofimio, señala que es unilateral porque proviene exclusivamente por una sola vía, que para tal efecto es de la Administración. En el texto, Acto Administrativo publicado por la Escuela Judicial Lara Bonilla, se dice que "el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico que al manifestar la voluntad de la Administración está destinado a producir efectos en derecho, pues contiene una decisión de naturaleza administrativa"

<sup>6</sup> Conclusión obtenida de la lectura que sobre la Teoría del Acto Jurídico trata diferentes autores como Bonnacasse, Baudry Lacantinerie, Borja Soriano, Eduardo García De Enterría, Jaime Orlando Santofimio, Jaime Vidal Perdomo.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección "A", consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6 de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04052-01(4476-17) Actor: DAISSY SOHED HERNÁNDEZ PEÑA Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA



*En consecuencia, como el escrito introductorio no reúne los requisitos legales, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma, deberá rechazarse la demanda presentada por NEIL DARÍO PACHECO NOBLES.*

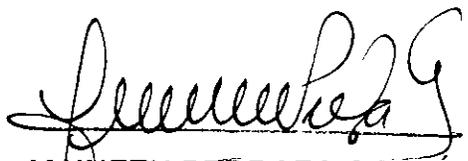
*Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por NEIL DARÍO PACHECO NOBLES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

